

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JOSÉ PACHECO ALCAIDE Y
OTROS

Apelante

v.

AXA ADVISORS LLC;
AXA NETWORK LLC

Apelados

KLAN202100090

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil número:
KAC 2009-0571

Sobre:
Incumplimiento
de contrato,
daños y
perjuicios y
cobro de dinero,
reconvención

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

Comparece el señor José Pacheco Alcaide (“señor Pacheco”) mediante una *Moción Urgente Solicitando Prórroga* presentada ante nuestra consideración el 12 de febrero de 2021.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

En dicha moción, el señor Pacheco nos solicita que le concedamos una prórroga de treinta (30) días para contratar una nueva representación legal, de forma tal que pudiese presentar un recurso de apelación conforme a derecho. Asimismo, afirmó tener “buenas posibilidades” de prevalecer ante este Foro Intermedio, toda vez que la *Sentencia* del Tribunal de Primera

Instancia, notificada el 14 de enero de 2020, se emitió con "total ausencia de prueba".

-II-

-A-

Como bien es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 909 (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 222 (2007); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). Al realizar esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989). Por tal razón, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 683 (2011); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, *supra*, pág. 682. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del

foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 97 (2011); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 882.

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-III-

Tras considerar la *Moción Urgente Solicitando Prórroga* presentada por el señor Pacheco, concluimos que carecemos autoridad para conceder el remedio solicitado. El término para presentar un recurso de apelación en casos civiles es de naturaleza jurisdiccional. Véase, Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

Sobre los términos jurisdiccionales, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de **extenderse**”. (Énfasis y subrayado nuestro). *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Así pues, no podemos conceder la prórroga solicitada. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el escrito de epígrafe, por lo que procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **desestima** el recurso de autos, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones